

La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia.

ROMINA CABALLERO ROMERO
Universidad Nacional del Este

SERGIO DAVID GONZÁLEZ AYALA
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen:

La presente investigación versa sobre “La aplicación de la perspectiva de género y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia”, orientándose a determinar cuáles son los obstáculos originados en perjuicio de estas mujeres por el incumplimiento del enfoque de género por parte de los Juzgados de Paz, al momento de solicitarse las medidas de protección. Los objetivos específicos permiten un estudio del marco histórico y conceptual de todo lo relacionado a la violencia en contra de las mujeres y la perspectiva de género, destacando las nociones más importantes, así como el análisis de las normativas de carácter nacional e internacional que protegen a las mujeres víctimas de violencia, a más de las jurisprudencias más resaltantes sobre el tema. La metodología utilizada es con un enfoque mixto, es decir, cualitativo y cuantitativo, con preeminencia del primero de ellos, con un diseño no experimental y con un alcance explicativo y descriptivo. Se destaca en el tema de estudio, que, si bien existen normativas nacionales e internacionales que dan cuenta de la obligación de la aplicación de la perspectiva de género por parte de los operadores de justicia, en este caso, de los Juzgados de Paz, al momento del otorgamiento de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia que buscan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, dicho enfoque no es cumplido, lo que conlleva a dar origen a diversos obstáculos para la efectivización de los derechos humanos de estas mujeres, siendo por lo tanto discriminadas, invisibilizadas y revictimizadas, negándoseles un correcto acceso a la justicia dentro del proceso tuitivo.

Palabras Clave: Género, Sexo, Perspectiva de género, Violencia contra la mujer, Discriminación, Medidas de Protección.

Abstract:

The present research deals with "The application of the gender perspective and its implication in women victims of violence", aimed at determining what are the obstacles caused to the detriment of these women due to the failure to comply with the gender perspective by the Courts of Peace, at the time of requesting protection measures. The specific objectives allow a study of the historical and conceptual framework of everything related to violence against women and the gender perspective, highlighting the most important notions, as well as the analysis of national and international regulations that protect women victims of violence, as well as the most notable jurisprudence on the subject. The methodology used is a mixed approach, that is, qualitative and quantitative, with the first of them predominating, with a non-experimental design and with an explanatory and descriptive scope. It is highlighted in the topic of study that, although there are national and international regulations that account for the obligation to apply the gender perspective by justice operators, in this case, the Peace Courts, to the When protection measures are granted to women victims of violence who seek access to justice and effective judicial protection, this approach is not fulfilled, which leads to various obstacles to the realization of the human rights of women. these women, being therefore discriminated against, made invisible and revictimized, denying them correct access to justice within the custody process.

Keywords: Gender, Sex, Gender perspective, Violence against women, Discrimination, Protection Measures.

Introducción

La presente investigación es realizada dentro del programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas que imparte la Universidad Columbia del Paraguay, el cual tiene como tema de estudio *“La aplicación de la perspectiva de género y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia”*, orientándose a determinar cuáles son los obstáculos originados en perjuicio de estas mujeres por el incumplimiento del enfoque de género por parte de los Juzgados de Paz, al momento de solicitarse las medidas de protección.

Se detecta en la investigación sobre el tema, que, si bien existen normativas nacionales e internacionales que dan cuenta de la obligación de la aplicación de la perspectiva de género por parte de los operadores de justicia, en este caso, de los Juzgados de Paz, al momento del otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas mujeres de violencia que buscan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, dicho enfoque no es cumplido, lo que conlleva a dar origen a diversos obstáculos para la efectivización de los derechos humanos de estas mujeres, siendo por lo tanto discriminadas, invisibilizadas y revictimizadas, negándoseles un correcto acceso a la justicia dentro del proceso de protección.

El estudio es realizado desde la perspectiva de la aplicación judicial de las normas en cuestión, en donde el enfoque llevado adelante es el mixto, es decir, cualitativo y cuantitativo, con preeminencia del primero de ellos; además del análisis documental, se toman en cuenta las opiniones de los Jueces de Paz de Ciudad del Este (cuatro turnos), operadores de justicia encargados en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de Ciudad del Este, así como abogados de Ciudad del Este (Circunscripción Judicial del Alto Paraná).

El diseño de la investigación es no experimental, con un alcance explicativo y descriptivo, de tal forma que sus resultados sean realmente útiles para orientarse hacia una solución del problema planteado y con ello contribuir a la protección real de las mujeres víctimas de violencia, suprimiendo los obstáculos que lo dificulten al momento del otorgamiento de las medidas de protección, y por lo tanto tengan un correcto acceso a la justicia, con una tutela judicial efectiva, evitándose de ese modo su revictimización y exposición que muchas veces las hacen desistir de sus denuncias y por sobre todo la confianza en la justicia.

En cuanto a su estructura está dividido en tres Capítulos, siendo los siguientes: el Capítulo I versa sobre la presentación de la investigación, es decir, el planteamiento del problema, su formulación, las preguntas (general y específicas), los objetivos (general y específicos), así como la justificación, referente al tema de estudio. El Capítulo II abarca el marco teórico, conceptual y legal, conforme a las diversas fuentes consultadas. El Capítulo III comprende el marco metodológico, como ser el diseño, enfoque y el alcance de la investigación, las técnicas e instrumentos, su validación, la población y muestra, las variables, la categoría y modelo de análisis, las hipótesis; definición y operacionalización de las variables, los aspectos éticos, resultados, conclusión, recomendación y el marco proyectivo.

La presente investigación resulta relevante e importante ya que la perspectiva de género y su enfoque evidencian y analizan las relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, las formas de discriminación y posibles prejuicios y estereotipos, a modo del correcto acceso a la justicia, suprimiendo los obstáculos que impiden la tutela judicial, en lo que respecta a las víctimas mujeres, evitando la invisibilización de la violencia en contra de estas dentro del proceso de otorgamientos de las medidas de protección ante los Juzgados de Paz, lográndose el trato igualitario.

Con su aplicación, se busca equilibrar y poner en plano de igualdad material a las mismas evitando la discriminación por razón del sexo, existiendo suficiente sustento legal en varias normativas nacionales e internacionales en cuanto a su aplicación y de ese modo garantizar los derechos humanos visibilizando la violencia contra las mujeres y logrando la igualdad real libre de todo tipo de discriminación, siendo de

carácter obligatorio, reafirmandose con ello los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad entre hombres y mujeres.

En todo proceso de otorgamiento de medidas de protección, donde resulte víctima una mujer se debe actuar con celeridad, agilidad, oficiosidad, llegar a la igualdad material en cuanto al trato y acceso a la justicia en un plan de equidad y de ese modo cumplir con los derechos humanos establecidos; de igual modo escuchar a la víctima en un espacio seguro, confiable, evitando su revictimización, darle información del proceso, brindarle protección en su seguridad e integridad, entre otros, a modo de que se sienta confiable y segura, todo ello implica que se actúa con perspectiva de género.

Por lo que se considera que el presente trabajo de investigación ayuda a comprender que con el enfoque de la perspectiva de género por parte de los operadores de la justicia se logra el equilibrio e igualdad material de las mujeres víctimas evitando la invisibilización de la violencia sufrida, basada en algún tipo de discriminación, evitando por sobre todo la revictimización secundaria que las hace desistir de la participación dentro del proceso, existiendo la necesidad imperiosa de mejorar la atención a las mismas.

El mismo está dirigido a los diferentes actores institucionales encargados en la atención y protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, e indirectamente a toda la ciudadanía en general, en donde el tipo de aporte al cual se llega es un análisis crítico jurídico y documental de la situación actual para proponer mejoras y criterios que puedan ayudar a optimizar la aplicación de la perspectiva de género, y con ello contribuir a la protección real de las mujeres víctimas de violencia, suprimiendo los obstáculos que lo dificulten al momento del otorgamiento de las medidas de protección.

El género, consideraciones del hombre y la mujer, sus antecedentes y evolución en la sociedad

Durante varias décadas el hombre siempre era considerado como central en todas las actividades de una sociedad, es decir, androcéntrica, sin embargo, la mujer vista como inferior y subordinada al hombre, sin derechos en plano de igualdad y sujeta sus actividades al consentimiento y gusto del varón, siendo invisibilizada en su vida cotidiana en todos los aspectos.

En ese sentido y partiendo de cómo era visibilizado el hombre, Sonia Cesio, en su obra titulada “Las Violencias”, resalta lo siguiente:

el hombre estaba destinado a ‘proveer’ la mayor cantidad de recursos: básicos y de mantenimiento del grupo familiar. Estaba habilitado para la inserción laboral, social y para ocupar los lugares de poder: el empresarial y el ámbito político y otros. Esa jerarquía (de los varones) incluía el privilegio de acceder a libertades diversas (Cesio, 2017, p. 20).

En la antigüedad el modelo de persona superior y dominante era la del hombre, en cambio las mujeres por debajo de estos en jerarquía, estando sometidas a la voluntad y merced del grupo privilegiado que daba las pautas de comportamientos a las mismas y éstas debían dar respuestas conforme a la jerarquía que tenían ya instauradas en la sociedad.

la mujer, a lo largo de la historia, fue concebida como un ser inferior, subordinada a la figura del hombre, lo que implicaba que fueran relegadas al ámbito privado, concibiéndose entonces como sus principales funciones la procreación, el cuidado de la familia y el hogar (Censori, 2016, p.88).

En ese mismo tenor, Soraya Long Saborio, en su publicación denominada “Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres”, concluye que “La mujer ha ocupado histórica y tradicionalmente una posición de subordinación en relación con la sociedad y con los hombres. Siempre ha prevalecido un rasgo androcéntrico” (Long, 2009, p. 56).

Ley N° 11.340/2006 María Da Penha (Brasil)

Esta ley fue sancionada y publicada en Brasil en el año 2006, teniendo como antecedente el caso de la Sra. María da Penha Maia Fernandes (farmacéutica), que sufrió por varios años violencia de parte de

su entonces esposo de nombre Marco Antônio Heredia Viveiros (economista), quien era muy agresivo con ella y sus tres hijas, y que la convivencia entre ambos había finalizado luego de un intento de homicidio en contra de la misma (disparo con arma de fuego), en su domicilio ubicado en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, mientras dormía, así como por nuevas agresiones entre mayo y junio del año 1983 (intentó electrocutarla mientras se bañaba), habiendo quedado parapléjica en forma irreversible y con diversas dolencias como consecuencia de las agresiones sufridas (físicas y psicológicas).

Que, ante una acción instaurada en contra de Brasil, ante la Comisión IDH, por los años de violencia sufridos por parte del agresor y la tolerancia e inacción de dicho país ante los actos de violencia en contra de la Sra. María da Penha Maia Fernandes, la Comisión concluyó que Brasil había incumplido con su deber de investigar, procesar, condenar y sancionar con la debida diligencia y por consecuencia su obligación de garantizar los derechos consagrados en los Arts. 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, y los artículos II y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; entre otros puntos estableció que con su actuar el referido país no solo toleró los hechos de violencia sino que a la par realizó actos discriminatorios con su inacción ante los reclamos de la víctima María da Penha Maia Fernandes, estableciendo al Brasil la obligación de la adopción de medidas tendientes a prevenir, eliminar y tolerar la violencia en contra de las mujeres.

Ley N° 26.485/2009 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales (Argentina)

Esta Ley fue sancionada en el año 2009, teniendo como objetivo la promoción y garantía de la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia, todo ello conforme a lo establecido en su Art. 2.

Diferencia entre sexo y género

Hasta hoy en día se sigue confundiendo y dando el mismo significado a la palabra sexo y género, siendo dos conceptos totalmente distintos, en donde el sexo es “concebido como el aspecto natural o biológico del ser humano” (Miranda, 2012, p. 344).

Por su parte el género “hace referencia a las características y roles que la sociedad asigna a una persona, hombre o mujer, asentadas sobre la diferencia biológica que es el sexo” (Vázquez, 2018, p. 17).

Por lo que, al hablar de sexo se refiere a las características biológicas y físicas que diferencian a un hombre de una mujer, es decir su condición genética al ser concebida. En cambio, al hacer mención del género lleva a esa construcción realizada por la sociedad, a los roles, patrones de conductas, conceptos, comportamientos, ideas y atribuciones que las personas en la vida cotidiana en sociedad establecen u otorgan a cada sexo, es decir, a la mujer y al varón.

Recién a partir de la década de 1970, con la utilización del término género, se cuestionó socialmente la naturalización de las desigualdades entre hombres y mujeres, demostrando que la biología había sido utilizada para justificar la desigualdad. El género, como categoría de análisis, permitió entender que cuando nacemos primero nos asignan un sexo, y sobre ese sexo nos asignan una serie de expectativas, roles y normas de comportamiento diferenciados (Mongelós, González, Closs, 2018, p. 15).

De ahí surge esa construcción social de poner a la mujer como pasiva, sumisa, dependiente, débil, frágil, servicial, sensible etc., y al hombre como activo, fuerte, dominante, jefe, autoritario, líder, etc., siendo de ese modo atribuidos los roles a cada sexo como naturales y propios del hombre y la mujer en

la vida cotidiana en sociedad, estableciéndose los patrones de conductas, ejemplos: a la mujer como ama de la casa, cuidadora, rol reproductivo, en tanto que al hombre como jefe, mecánico, político, rol productivo.

La perspectiva de género y su concepto

La perspectiva de género se refiere a aquel enfoque que damos a una situación a modo de visualizar las desigualdades entre hombres y mujeres, arraigadas culturalmente, cuyo objetivo primordial es lograr la igualdad material entre ambos.

La perspectiva de género “es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo. La incorporación de la perspectiva de género integra la igualdad de género” (Vázquez, 2018, p. 25).

Por su parte Martha Miranda, considera a la perspectiva de género como “un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer -no solo formalmente, sino materialmente-” (Miranda, 2012, p. 347).

La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados -basados en el sexo, el género o las preferencias/ orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio (s/f, 2015, p. 62).

En lo que respecta a las mujeres víctimas de violencia ese enfoque de la perspectiva de género lo que quiere significar es que las mismas sean notadas y tratadas en todo proceso en los cuales resultan afectadas sin discriminación alguna, en un plano de igualdad para con el hombre.

Las perspectivas género sensitivas son pues, aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social de los géneros. Ponen al descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación (Facio, Fries, 1999, p. 20).

La perspectiva de género y su finalidad

La perspectiva de género tiene por finalidad la comprensión de las relaciones desarrolladas entre las mujeres y los varones, y de ese modo poder identificar y estimar la no igualdad que se van visualizando y dando entre ambos, acarreado como consecuencia la discriminación y la exclusión de las mujeres y de sus derechos, basadas en las diferencias biológicas.

Alfa Facio Montejo, en su obra “La evolución de los derechos humanos de las mujeres en las Naciones Unidas”, al respecto señala cuanto sigue:

El desarrollo de perspectivas de género ayudó a visibilizar las relaciones de poder entre los sexos y, por lo tanto, las múltiples, y a la vez diferentes, discriminaciones padecidas por diversas mujeres en todas las esferas a través de todo el mundo (Facio, s/f, p. 12).

La perspectiva de género permite visibilizar cómo se manifiesta la discriminación hacia las mujeres, originando desigualdad al acceso de la justicia y de sus derechos humanos. Justamente, lo importante es saber identificar donde están los obstáculos para poder hacer parejo el camino entre mujeres y hombres, que no busca un beneficio para las mujeres, sino que, todo lo contrario, es decir, una igualdad real.

Utilizar la perspectiva de género en nuestra práctica profesional, supone dos elementos claves:

- 1- Partir de reconocer que vivimos en una sociedad con desigualdades importantes entre mujeres y varones.
- 2- Comprender que nuestras características fisiológicas no tienen por qué determinar nuestras posibilidades en ningún ámbito de la vida: profesional, comunitario, familiar, académico, etc. En otras palabras, las diferencias biológicas no deben traducirse en desigualdades sociales (Mongelós, González, Closs, 2018, p. 17).

La violencia contra las mujeres y su concepto

La violencia en contra de las mujeres es aquel daño producido de diferentes formas en contra de las mismas y que está basada en su condición de tal, es decir, de mujer, conforme las mismas se desenvuelven en la sociedad y como son vistas ante aquella, si su conducta se adecua a lo que es señalado como “correcto o incorrecto”, por lo que hoy en día se sigue naturalizando e invisibilizando dichas violencias en contra de las mujeres.

es la violencia que sufre la mujer por el hecho de ser mujer y no se agota con las diferentes formas de malos tratos que puede recibir en la casa sino que la violencia de género hace referencia también a la que sufre desde el Estado, el ámbito laboral y en la sociedad misma (Almada, 2016, p. 12).

Cuando decimos violencia de género estamos hablando de cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar a una persona, basada en los estereotipos sexuales, que es el género, y sustentada en la asimetría y desigualdad que la sociedad construye en torno a la relación entre hombres y mujeres (Vázquez, 2018, p. 17-18).

Helem Almada en su libro titulado “Violencia de género en la pareja y su protección en la legislación paraguaya”, hace referencia a que “La violencia de género es aquella ejercida en contra de la mujer por el hecho de ser mujer. Su fundamento radica en la supuesta superioridad de un sexo sobre otro” (Almada, 2016, p. 11).

La violencia contra las mujeres y sus consideraciones preliminares

La violencia contra la mujer o su normalización está tan arraigada y aprendida de ese modo que se instrumentaliza a la misma como una cosa, se le establece roles de comportamiento y un deber ser siempre por debajo del hombre o supeditada a la decisión del mismo, como si fuera su propiedad, por ese motivo muchas veces no se visibilizan los tipos de violencia sufridos, tolerándose las mismas como algo normal, y más aún en los procesos judiciales donde las mujeres son víctimas, se hace caso omiso al contexto o particularidades en los cuales sucedieron los hechos en su contra.

El reconocimiento social de la violencia contra las mujeres como un problema que no atañe solo al ámbito privado, sino a la sociedad en su conjunto, es un hito clave en la consideración de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, así como en el reconocimiento de que ésta tiene su base en las relaciones de género presentes en nuestras sociedades (Vázquez, 2018, p. 31).

Esta violencia no depende solo de ese pensamiento machista, sino de ese aprendizaje temprano aceptando a la violencia como algo normal, en general como una forma de resolver problemas o de imponer voluntades. La violencia puede aprenderse ya en la infancia específicamente en la familia o en el entorno social.

La violencia contra las mujeres y la discriminación

La discriminación origina un acto de violencia en contra de la mujer privándola de la igualdad y el acceso a la justicia para el goce de sus derechos humanos, en ese sentido en el Manual Pedagógico sobre el Uso del Lenguaje Inclusivo y no Sexista se conceptúa a la discriminación de género como:

la distinción, exclusión o restricción basada en la construcción social y cultural que se hace de cada sexo, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio por parte de la mujer o del hombre, el goce o ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida (s/f, 2018, p. 4-5).

En tanto que, en las 100 Reglas de Brasilia (Nro. 17) considera que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso de la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

Conforme el Art. 1 de la CEDAW, la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La violencia contra las mujeres, los estereotipos, prejuicios y asimetría de poder

Los estereotipos son construcciones realizadas socialmente sobre las características, comportamientos o atributos que deben tener hombres y mujeres, debiendo obrar de acuerdo con dichas funciones impuestas a los mismos.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres (s/f, 2015, p. 49).

Por su parte, los prejuicios son las ideas u opiniones que realizamos anticipadamente sin tener conocimiento sobre alguien, siempre en forma negativa.

En cambio, la asimetría de poder se refiere a la autoridad o dominación que una persona ejerce sobre la otra, es decir, una relación en donde no están en un mismo plano de igualdad.

En los hechos de violencia en contra de las mujeres dichas características apuntadas más arriba se encuentran presentes, a la par de la discriminación de igual modo descrita en el punto anterior y en ese sentido se puede señalar que los estereotipos y prejuicios muchas veces normalizan la violencia o la invisibilizan, impidiendo una correcta administración de justicia, con probidad, agilidad y por sobre todo con un correcto enfoque de la perspectiva de género, notando esa asimetría de poder entre víctima y victimario que impide esa igualdad material o real y llegar a garantizar esos derechos humanos de las mujeres.

La mujer víctima y el acceso a la justicia

El acceso a la justicia de toda persona en su calidad de víctima es un derecho consagrado por la propia Constitución Nacional, a más de las Convenciones Internacionales, ratificadas por nuestro país, a los efectos de la obtención de la tutela efectiva a sus reclamos dentro de todo proceso judicial, sin ningún tipo de impedimento o discriminación.

El Comité de la CEDAW, en su “Recomendación General N° 33” hace referencia sobre el acceso de las mujeres a la justicia y de su importancia a modo de la tutela y efectividad de los derechos consagrados en la Convención de CEDAW, todo ello a modo de estar en un plano de igualdad y sin obstáculos que impidan el ejercicio y protección de los DDHH. De igual modo recuerda que es obligación del Estado en cuanto a su garantía y cumplimiento, así como la de allanar las dificultades que frenen un correcto acceso a la justicia, como ser los estereotipos de género, la falta de tutela efectiva del sistema de justicia, discriminaciones, las desigualdades, la revictimización, entre otros.

La Ley N° 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia, en su Art. 7 de los Principios Rectores, literal h, garantizan las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

La mujer víctima y la debida diligencia

Toda mujer víctima de violencia tiene el derecho de contar con una justicia pronta, ágil y oportuna, velando por sus derechos y garantías consagrados en la propia C.N. y Convenciones Internacionales.

Siguiendo ese orden de ideas, la CEDAW en su Art. 7, literal b, dispone que se debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por su parte, la Ley N° 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia, en su Art. 46, de los Principios Procesales, literal e, establece que las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

La mujer víctima, la igualdad material y efectiva

Nuestra C.N. garantiza el derecho a la igualdad entre todos sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación, comprometiendo al Estado a hacer efectiva su protección y efectivización.

Fue a partir del reconocimiento y afirmación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948, en donde se concentra al orden internacional la divulgación de la igualdad de derechos, así como de su protección igualitaria contra toda discriminación entre hombres y mujeres. Esta proclamación viene a reorganizar la figura de las mujeres en las leyes de la mayor parte de los países, marcando el comienzo de una serie de adopciones normativas por los países miembros de las Naciones Unidas para lograr la igualdad en los diferentes ámbitos de la vida en sociedad entre hombres y mujeres (Mongelós, González, Closs, 2018, p. 7).

Por su parte, Rosalía Camacho Granados, Alda Facio Montejó y Ester Serrano Madrigal, en la obra “Caminando Hacia la Igualdad Real”, sostienen que “El principio de igualdad aparece en forma inmutable e incuestionable como el principio legal más importante del cual derivan muchos derechos, como los Derechos Humanos” (Camacho, Facio, Serrano, 1997, p. 25).

Si bien, se reconoce esa igualdad formal estampada en nuestra C.N., así como en varios Convenios y Tratados Internacionales, el problema que subsiste es llegar a una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Las medidas de protección y sus consideraciones preliminares en Paraguay

Las medidas de protección son aquellas establecidas por el Juzgador en favor de una víctima de hechos de violencia, por medio de un procedimiento especial y urgente que tiene un carácter tuitivo, es decir, proteger y frenar la violencia sufrida. En Paraguay dicho proceso es de naturaleza civil, ya que supletoriamente se rige por las disposiciones del C.C., siempre y cuando no se prive de eficacia, agilidad y economía procesal dichas actuaciones y son de competencia de los Juzgados de Paz.

Otras de las particularidades que se podría señalar con respecto a las medidas de protección: son independientes a cualquier otro proceso, por lo que dicho procedimiento especial puede ser iniciado en forma paralela, como por ejemplo en el ámbito penal por hechos de violencia denunciados, con medidas de protección adoptadas y que ameriten la persecución penal por parte del Ministerio Público; no tienen por finalidad una sanción penal para el agresor, sino más bien brindar protección a la víctima por hechos de violencia; son ordenadas sin necesidad de aviso previo a la parte denunciada; son provisorias; las actuaciones son gratuitas, dentro de un proceso que debe ser sencillo y rápido, donde rige el principio *In dubio pro víctima*.

Marco Legal y Jurisprudencia Nacional

La Constitución Nacional y el reconocimiento de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer

Nuestra Constitución Nacional del año 1992, en su preámbulo reconoce la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. En ese sentido en su Art. 4 garantiza el derecho a la vida de toda persona humana, así como su protección, en general, desde la concepción, quedando abolida la pena de muerte, por lo que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación.

La dignidad humana se funda en los derechos humanos, siendo la base mínima que necesita una persona para su crecimiento en sociedad y desarrollar sus proyectos de vida, siendo una obligación de los

Estados respetar y promover dichos derechos humanos, los cuales son inquebrantables, estando más allá incluso de las decisiones de mayorías políticas coyunturales o permanentes (Rolón, 2019, p. 50).

Por su parte, la C.N. en su Art. 46 se refiere a la igualdad de las personas y en ese sentido establece que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, no admitiéndose discriminaciones, comprometiéndose el Estado a remover los obstáculos y factores que las mantengan o las propicien.

La Constitución Nacional del Paraguay, contiene varias disposiciones que protegen y garantizan los derechos fundamentales de todas las personas, exponiendo en forma clara la igualdad y la no discriminación, garantizándose los derechos humanos de todas las mujeres en un plano de igualdad con la de los hombres.

El Código Procesal Penal y los derechos de la víctima

Nuestro Código Procesal Penal garantiza la participación y respeto de los derechos de la víctima dentro del proceso penal, y en ese carácter de víctima, Jorge Eduardo Vázquez Rossi y Rodolfo Fabián Centurión Ortiz señalan que “Podemos considerar a la víctima a cualquier persona que haya sufrido menoscabo o lesión en los bienes jurídicos protegidos por la ley” (Vázquez, Centurión, 2008, p. 202).

Conforme a las “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos”, en su Art. 13 hace referencia al concepto de víctima, y en ese sentido considera a la misma como toda persona física sujeto pasivo de una conducta delictiva, así como de igual modo, posee un alcance y extensión que en cada caso corresponda, toda persona física afectada por el ilícito, aun cuando no sea sujeto pasivo de este.

En la actualidad el Ministerio de la Defensa Pública cuenta con defensores públicos especializados en la atención, asistencia jurídica y patrocinio legal a víctimas mujeres en hechos de violencia, conforme a la Ley N° 5777/16, lo cual en cierto modo les garantiza el acceso a la justicia y la posibilidad de asumir querrela adhesiva dentro del proceso penal toda vez que la víctima así lo desee y requiera, situación no antes contemplada en la normativa.

La víctima dentro del proceso penal actual

La figura de la víctima y su importancia dentro del proceso penal por muchos años ha estado postergada e invisibilizada y en ese tenor, Roxana Arroyo Vargas y Rebeca González Leche, han indicado lo que sigue:

A partir de la incorporación de la victimología como la ciencia encargada del estudio de la víctima, se han observado notables avances en el reconocimiento de sus derechos en el proceso penal; por ejemplo, el derecho a la información, al trato digno, atención integral, a ser escuchada en juicio, a la protección en caso de riesgo a su vida e integridad (Arroyo, González, 2018, p. 4).

En ese sentido, Jorge Eduardo Vázquez Rossi y Rodolfo Fabián Centurión Ortiz, hacen referencia a la invisibilización de la víctima y de sus derechos, expresado que con el propósito de atenuar esta situación, ya los proyectistas del nuevo código procesal penal habían incorporado a la víctima, con el fin de su reivindicación histórica a favor de dicha figura olvidada en nuestra legislación penal que procura una legítima y oportuna observancia de los derechos de ella, tales como el derecho a la información, participación y protección, para evitar una victimización secundaria, es decir, la producida el sistema de justicia (Vázquez, Centurión, 2008, p. 202).

En lo que respecta a la victimización secundaria, Roxana Arroyo Vargas y Rebeca González Leche, argumentan que la misma hace referencia a aquella que sufre la víctima como resultado de la puesta en marcha del sistema de justicia penal del Estado, dándose con la inclusión de la parte afectada a un sistema jurídico penal con carencias y falencias, tales como: falta de adiestramiento y sensibilización del personal que atiende a la víctima, carencia de medios de atención afines a sus necesidades, mala organización y cooperación interinstitucional entre entidades de justicia y seguridad, en el marco de un sistema altamente burocrático y de mal funcionamiento (Arroyo, González, 2018, p.).

La violencia familiar en el Código Penal y sus diversas modificaciones

El hecho punible de violencia familiar dentro de nuestro C.P., ha sufrido con el tiempo varias modificaciones hasta llegar a la actual, siendo en total cuatro, en donde a la fecha se la considera crimen, en base al Art. 13, Incs. 1° y 3° del C.P..

La violencia intrafamiliar es una de las formas de violencia que se manifiesta dentro del grupo familiar y que trae aparejada otros tipos de violencias, en donde en mayor número se dan y padecen las mujeres, así como los niños y adolescentes.

Este tipo de violencia en donde resultan víctimas las mujeres, está visibilizado tanto en el C.P., como en la Ley N° 5777/16, en concordancia con la Ley N° 1600/00 y la C.N., así como en los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Hasta hace poco tiempo la violencia dentro del hogar era de carácter privado, razón por la cual carecía de protección pues no se admitían injerencias, no era una cuestión que podía reclamarse a las autoridades. Actualmente la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como en el privado se encuentran instaladas en la agenda pública y es responsabilidad de los Estados garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Almada, 2016, p. 15).

Se menciona el presente fallo ya que posee fundamentos con perspectiva de género, armonizándose las normas nacionales e internacionales que garantizan los DDHH de las mujeres y a vivir una vida libre de violencia, sin ningún tipo de discriminación.

El Femicidio en la Ley N° 5777/16

El Femicidio como hecho punible autónomo está tipificado en nuestro país en la Ley N° 5777/16 “De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia”, conforme los presupuestos del Art. 50, considerado crimen, y de acción penal pública, en donde también se castiga su tentativa, de acuerdo al Art. 27, Incs. 1° y 2° del C.P..

la configuración del tipo penal de femicidio responde a raíces históricas y culturales, en donde el tipo penal de homicidio, en sus contornos dogmáticos e históricos no resultan suficiente para su cabal significación, siendo hechos que tienen que ser investigados en su contexto (Centurión, 2023, p. 139).

Es una de las formas de violencias más extremas en contra de la mujer y pluriofensivo, ya que no solo afecta el bien jurídico “vida”, sino que trae aparejada la vulneración de varios otros DDHH.

La misma definición adopta en nuestro país el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la prevención y atención integral, PROMUVI-Mujer 2023, el cual tiene como uno de sus objetivos el contar con una guía en donde estén involucrados todos los responsables estatales, tanto en la prevención y atención, así como en la persecución y sanción, amén de su reparación integral, en donde resulten víctimas las mujeres, a modo de seguir una ruta interinstitucional en las actuaciones, conforme a los marcos normativos nacionales e internacionales.

Como se podrá apreciar, el citado fallo compartido posee fundamentos más que resaltantes en cuanto al enfoque de la perspectiva de género y hacer visibilizar el contexto estructural, discriminatorio y de subordinación dentro de los cuales se afecta el bien jurídico “vida” de la mujer, por su condición de tal.

La Ley N° 1600/00 “De Violencia Doméstica”

La Ley N° 1600/00 “De Violencia Doméstica”, es promulgada en nuestro país en el año 2000, teniendo por finalidad la protección de cualquier persona que abarca el grupo familiar que sufra violencia física, psicológica y sexual dentro del hogar.

Referente al tema en cuestión, la autora Helem Almada en su obra “Violencia de género en la pareja y su protección en la legislación paraguaya”, explica que “La violencia doméstica puede sufrir

cualquier miembro del grupo familiar y es asignado este nombre por el ámbito en donde es perpetrado” (Almada, 2016, p. 12).

La Ley 1600/00, en su Art. 1 hace referencia a que sus normas de protección están dirigidas a todas aquellas personas que sufran lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, comprendiendo por aquel que se origina por medio del parentesco, el matrimonio o la unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; de igual modo abarca el supuesto de parejas que no conviven y los hijos, sean o no comunes. De igual modo se destaca que la denuncia de los hechos de violencia y la correspondiente solicitud de medidas de protección lo puede realizar tanto el afectado como un tercero ante el Juzgado de Paz, en forma oral o escrita, cuyas actuaciones deben ser gratuitas, y las denuncias realizadas ante la policía nacional o centros de salud deben ser remitidas al Juzgado de Paz en forma inmediata.

La Ley N° 5777/16 “De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia”

La Ley N° 5777/16 “De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia”, es promulgada en nuestro país en el año 2016, cumpliéndose con los mandatos constitucionales, los compromisos y obligaciones asumidos al ratificar las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, las que enmarcan la universalidad de la lucha por los derechos humanos de las mujeres cuya vulneración viola dichos derechos, siendo una forma de discriminación que impide su goce y ejercicio en igualdad de condiciones con el varón, por lo que el Estado se comprometió a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencias y discriminaciones en contra de las mujeres, adoptando para ello todas las medidas apropiadas a los efectos de su efectividad, conforme lo estipula en su Art. 10, estando comprometidas todas las instituciones responsables para dicho efecto, siendo el órgano rector el Ministerio de la Mujer.

Al referirnos al cumplimiento por parte del Estado de la promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, Alda Facio Montejo, señala al respecto cuanto sigue:

Los Estados tienen la obligación legal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos: son legalmente responsables (accountable) de su implementación y por su violación y deben rendir cuentas ante la comunidad internacional y ante las y los titulares de derechos. Por lo tanto, los Estados también tienen el mismo deber frente a los derechos humanos de las mujeres y son responsables por las violaciones a éstos (Facio, s/f, p. 14).

Dichas formas de violencias citadas sirven para visibilizar la violencia ejercida en contra de la mujer e invocar dicha normativa a fin de mostrar o hacer ver esa realidad sufrida y vivida por todas las mujeres víctimas de dichos hechos violentos.

La Ley N° 5777/16, de igual modo hace referencia en su Art. 7 sobre los principios rectores que se deben aplicar para el cumplimiento de la misma, estableciendo la observación de la igualdad y no discriminación en la atención y protección integral a todas las mujeres eliminando las barreras que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, la tutela efectiva y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta segura y oportuna. Asimismo, en dicha ley, en su Art. 46 se menciona sobre los principios procesales disponiendo la debida diligencia en cuanto al actuar de las autoridades competentes, debiendo hacerlo con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres, pudiendo acarrear su omisión la aplicación de sanciones.

El sistema estatal de protección a la mujer ante hechos de violencia, conforme a la Ley N° 5777/16, está integrado por el Poder Judicial, los Juzgados de Paz, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional, quienes tienen la obligación de actuar con perspectiva de género.

No menos importante resulta traer a colación el “Protocolo de Atención a casos de violencia contra mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar”, y su aprobación por Acordada N° 1506 de la C.S.J., el cual está dirigido a la Magistratura y funcionariado de Juzgados de Paz y Primera Instancia en lo Civil y Comercial, estableciendo directrices y buenas prácticas en las actuaciones de estos responsables en la implementación de las medidas de protección, conforme a las disposiciones de la Ley 1600/00 “De violencia doméstica” y la Ley 5777/16 “De protección integral a las mujeres contra toda forma de

violencia”, a fin de garantizar el correcto acceso a la justicia y los Derechos Humanos, evitando la revictimización de toda mujer víctima de violencia.

Una innovación de la Ley N° 5777/16, es la asistencia jurídica y patrocinio legal de parte de los defensores públicos, en favor de víctimas mujeres en situación de violencia, sin necesidad de realizar el beneficio para litigar sin gastos, conforme se estipula en su Art. 38.

En ese sentido es factible resaltar que el Ministerio de la Defensa Pública hasta hace cuatro años atrás aún no contaba en la institución con defensores públicos para la asistencia a víctimas de hechos punibles.

En la actualidad el Ministerio de la Defensa Pública cuenta con 20 Defensores Públicos Especializados en la Ley N° 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia, es decir, para víctimas mujeres en hechos de violencia, distribuidos en todos los departamentos del país que garantizan la asistencia gratuita.

Es dable destacar también la existencia de un “Protocolo de Actuación de la Defensa Pública Especializada en la Ley N° 5777/16”, desde el mes de Marzo del 2021, que contiene una serie de pautas encaminadas a inspirar o sustentar las líneas de acción y mecanismos que se diseñan e implementan en ese ámbito, con el fin de asegurar de forma idónea el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en condiciones de igualdad, con el debido resguardo de su condición integral, teniendo como propósito su restablecimiento total, con un real enfoque de género, asegurando canales de denuncia y garantizando el procesamiento y castigo de los autores.

Dicho protocolo reglamenta la intervención del Ministerio de la Defensa Pública conforme con lo dispuesto en el Art. 38, de la Ley N° 5777/16, en los términos de la asistencia jurídica y patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia.

Ahora bien, en lo que respecta al Ministerio Público, en su Art. 39, literal b, de la referida ley establece el deber de iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal pública por medios de sus agentes fiscales.

Resulta importante también mencionar al “Protocolo para la Investigación de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, desde una perspectiva de género; del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio de la Mujer”, por medio del cual se pretende asegurar la incorporación de la perspectiva de género y el principio de igualdad entre mujeres y hombres en la prevención, protección y seguridad de las mujeres y sus hijos víctimas de violencia ejercida en los hogares, así como en la investigación de tales ilícitos, actuando con la debida diligencia para un correcto acceso a la justicia.

De igual modo resulta importante destacar el adelanto establecido en la Ley N° 5777/16, conforme a su Art. 44 en donde prohíbe aplicar cualquier tipo de conciliación, mediación, arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflicto de hechos de violencia hacia la mujer, es decir, entre víctimas y victimarios, antes o durante el trámite de la denuncia.

Todo aquel funcionario que atiende y lleva adelante la tramitación de un caso de violencia en contra de una mujer, debe saber y tener muy en claro de dicha prohibición legal citada, lo cual implica una protección a toda víctima mujer contra la revictimización y el reconocimiento de la asimetría de poder que existe en la relación donde se origina los hechos de violencia, por lo que mal se podría hablar de un mismo plano de igualdad entre víctima y agresor.

Jurisprudencias nacionales respecto a la aplicación de la perspectiva de género

Caso emblemático de la víctima “A.M.I.T.G.”, sobre el ilícito de acoso sexual

Como jurisprudencia nacional se trae a colación la S.D. N° 366, de fecha 10 de agosto del año 2020, dictada en el marco de los autos caratulado: “M.P. C/ S. O.L. S/ ACOSO SEXUAL-CAUSA N° 2639/2016”, por el Tribunal Colegiado de Sentencia Penal, presidido por la Jueza Penal de Sentencia N°

2 de San Lorenzo, Abg. Letizia de Gasperi Camacho y los Jueces Penales, Abgs. Dina Marchuk y Hugo Segovia, como miembros titulares, quienes, por medio de la citada sentencia, en su momento, por mayoría (un voto en disidencia) han absuelto de culpa y pena al ciudadano S.O.L (sacerdote), quien se encontraba acusado por el Ministerio Público, así como por la Querrela Adhesiva, por el hecho punible de acoso sexual, en perjuicio de la víctima A.M.I.T.G.

En resumidas cuentas, el hecho tuvo lugar en la secretaría de la Parroquia San José de Limpio, en fecha 21 de setiembre del año 2016, momento en que la víctima A.T. (coordinadora de la pastoral juvenil), se encontraba redactando una nota para la realización de un campamento juvenil, oportunidad en que el sacerdote Silvestre Olmedo Lezcano (máxima autoridad en ese entonces de dicha parroquia), manoseó en la espalda y senos de la Srta. A.M.I.T.G., sin su consentimiento.

Se destaca la presente sentencia (72 páginas) teniendo en cuenta la repercusión que ha tenido dentro y fuera del país, levantando incluso la voz de protesta de varios medios de comunicación, organizaciones y grupos en favor de la víctima A.M.I.T.G., por no obtener justicia de parte de los operadores de justicia, así como la no aplicación de la perspectiva de género.

Fundamentos más resaltantes de la Sentencia Definitiva N° 366, de fecha 10 de agosto del año 2020

Entre los argumentos y fundamentos esbozados en la S.D. N° 366, de fecha 10 de agosto del año 2020, dictada en el marco de los autos caratulados: “M.P. C/ S. O.L. S/ ACOSO SEXUAL-CAUSA N° 2639/2016”, por el Tribunal Colegiado de Sentencia Penal, se resaltan y transcriben las siguientes:

Al analizar los hechos: acariciar el pelo, tocar la oreja, tocar la espalda, o decirle que es linda, intrínsecamente no son de carácter sexual. Estos actos fueron realizados en un periodo de tiempo de un año aproximadamente. Víctima y acusado tenían una relación personal en la que compartían varias actividades de la Iglesia, y por ende existía acercamiento corporal entre ellos.

Lo fundamental para establecer si A.M.I.T.G. con dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, tocar la espalda, o decirle que es linda fue HOSTIGADA CON UNA FINALIDAD SEXUAL, no se deben tener en cuenta los hechos en sí mismos solamente, sino si A. se SINTIÓ molestada o amenazada por dichos actos. En ese sentido concluimos que A. no se sentía HOSTIGADA SEXUALMENTE antes de los hechos por el acusado, por los siguientes motivos: A. le consideraba al acusado como el papá guazú de ellos (Pastoral juvenil). En el momento de la agresión sexual (21-09-2016) A. no le temía al acusado por eso entro con él a su despacho encontrándose ambos solos, con las puertas cerradas. Los hechos de acariciar el pelo, tocar la oreja, tocar la espalda, o decirle que es linda, le eran intrascendentes.

Recién después de la agresión sexual (21-09-2016) A. unió cabos -dice- y se dio cuenta de las intenciones del acusado con dichos actos. Esto ilustra que no se sintió HOSTIGADA, porque dicho sometimiento o sensación debe ser actual. Es decir, no se sintió hostigada anteriormente porque aún no se dio cuenta de sus intenciones.

Luego del hecho, A. (20 años de edad) quedó shokeada, helada. Solo reaccionó para ir al baño, no realizó una acción defensiva, no pidió auxilio a la secretaria que se encontraba en la pieza contigua, ni le contó lo sucedido, fue al baño, luego volvió a la secretaría parroquial a terminar su nota, inclusive volvió a interactuar con el acusado.

Al utilizar el término “por su condición de mujer”, se hace referencia a la conducta, comportamiento o modo de proceder que la sociedad espera de una mujer como lo correcto y adecuado, así como lo ve el agresor y muchas veces cosifica e instrumentaliza a la mujer como su propiedad, bajo su dominio y subordinación, teniendo la convicción de que la misma debe comportarse como a él le parece apropiado y al salirse de esa “regla” se ejerce violencia en contra de la misma.

Es importante destacar lo referido por Roxana Arroyo Vargas, en relación con el deber del Estado en garantizar los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia, esbozando cuanto sigue:

Es indudable que el Estado debe cumplir con la debida diligencia asumiendo, no en abstracto sino

tomando las medidas que sean necesarias, la modificación de las condiciones discriminatorias que son atentatorias contra los derechos de las mujeres y que obstaculizan su acceso a la justicia, y partiendo, a la vez, de las diversas condiciones que se encuentren ellas (Arroyo, 2011, p. 48).

Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección y el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia, actuar con la debida diligencia por medio de los órganos de justicia, evitando cualquier tipo de discriminación y su revictimización en todas las etapas del proceso penal, asegurando su participación en un plano de igualdad con el victimario, protegiendo a la misma en su integridad y seguridad.

M.M.D.C. C/ VARLEI PFEIFER S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA”, AÑO 2023, EXP. NRO. 309, sobre medidas de protección

En lo que concierne a la aplicación de medidas de protección, como jurisprudencia nacional se trae a colación la S.D. N° 240, de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada en el marco de los autos caratulado: **Juicio: “M.M.D.C. C/ VARLEI PFEIFER S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA”, AÑO 2023, EXP. NRO. 309**, por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Santa Rita, Alto Paraná, a cargo de la Jueza Interina Abg. Laura González, por medio de la citada sentencia, en su momento, ha resuelto entre otras cosas ratificar y ampliar las medidas ordenadas por A.I. N° 285, de fecha 13 de noviembre del 2023, por el termino de 90 días en favor de la víctima M.M.D.C.

En resumen, los hechos de violencia (física, psicológica, económica, intrafamiliar y contra la dignidad) fueron denunciados en forma verbal por parte de la víctima ante el Juzgado de Paz, en contra de su pareja, bajo patrocinio de la defensoría pública especializada, donde en forma inmediata fueron aplicadas las medidas de protección en su favor y comunicada a las instituciones policiales respectivas para su notificación y cumplimiento, a la par del señalamiento de la respectiva audiencia de sustanciación.

Se destaca la presente sentencia (7 páginas) teniendo en cuenta la debida diligencia y celeridad en el actuar del juzgador, garantizando a la víctima una tutela efectiva y el correcto acceso a la justicia, visibilizando los tipos de violencia sufridos por la misma, aplicando las medidas de protección acorde a los hechos de violencia denunciados con el objeto de que efectivamente dichas medidas ordenadas cumplan el fin tuitivo, aplicando de ese modo la perspectiva de género.

Fundamentos más resaltantes de la Sentencia Definitiva N° 240, de fecha 01 de diciembre del año 2023

En relación a los fundamentos más resaltantes de la S.D. N° 240, de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada en el marco de los autos caratulado: **Juicio: “M.M.D.C. C/ VARLEI PFEIFER S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA”, AÑO 2023, EXP. NRO. 309**, por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Santa Rita, Alto Paraná, a cargo de la Jueza Interina Abg. Laura González, se destacan los siguientes:

Por otro lado, en el caso de autos, también se evidencia como particularidad la presencia de violencia patrimonial y económica, definida en el Art. 6°, inc. f) de la Ley 5777/16, en los siguientes términos “Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir”.

Siendo que el Art. 45 de la Ley N° 5777/16, faculta a adoptar las medidas de protección necesarias para cumplir la finalidad de protección y en el caso en estudio, dándose la casualidad de violencia económica que requiere la adopción de diligencias oportunas, que permiten paliar y detener el tipo de violencia ejercida; esta Magistratura, resuelve ordenar que el señor VARLEI PFEIFER provea de asistencia provisoria de alimentos a su cónyuge y sus hijas menores de edad, a fin de garantizar la subsistencia de las mismas así como de disponer que el denunciado corra con los gastos necesarios para el retiro y traslado de las pertenencias personales de la víctima y sus menores hijas en concepto de reparación.

De igual modo se resalta en el referido fallo la mención de las normativas vigentes aplicables al caso en concreto, así como la adopción de otras medidas aparte de las ya citadas arriba, como ser: la prohibición al denunciado de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal que atente contra la integridad de la víctima; así como la prohibición al agresor que de manera directa o indirecta realice actos de persecución, intimidación o acoso a la víctima o algún integrante de su grupo familiar.

Cabe acotar que dicha resolución cumple realmente con el fin tuitivo a la víctima, visibilizándola y garantizándola con un correcto acceso a la justicia y haciendo con que las medidas de protección ordenadas hagan notar los tipos de violencia existentes y que puedan detenerlos, saliendo de lo rutinario y calcado de parte de varios juzgados de paz donde no visibilizan las distintas formas de violencia y, por ende, no aplican las medidas que realmente las detengan y sean acordes al caso en particular.

2.3.8.5 Juicio: “S.V.C.G. C/ SILVINO TOLEDO S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, AÑO 2022, sobre medidas de protección

En lo que respecta a la aplicación de medidas de protección, como jurisprudencia nacional se resalta el A.I. N° 50, de fecha 25 de agosto del año 2022, dictada en el marco de los autos caratulado: **Juicio: “S.V.C.G. C/ SILVINO TOLEDO S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, AÑO 2022**, por el Juzgado de Paz de la localidad de Ybytymi, Paraguarí, a cargo del Juez Abg. Olimpio Miranda, en donde, a través del citado auto interlocutorio, ha resuelto en su momento entre otras cosas ratificar las medidas primeramente ordenadas por proveído de fecha 07 de julio del 2022, a la par de imponer al denunciado el pago de la suma de Gs. 1.500.000, en favor de la víctima S.V.C.G., en concepto de resarcimiento.

En resumidas cuentas, los hechos de violencia (psicológica, intrafamiliar, telemática y contra la dignidad) fueron denunciados en forma escrita por parte de la víctima ante el Juzgado de Paz, en contra de su ex pareja, bajo patrocinio de la defensoría pública especializada, en donde se destaca que se ha afectado la intimidad y privacidad de la denunciante mediante los medios telemáticos, por la difusión de video íntimo, afectándola en su dignidad de mujer, entre otros, por lo que en forma inmediata fueron aplicadas las medidas de protección en su favor por parte del juzgador y comunicada a las instituciones policiales respectivas para su notificación y cumplimiento, a la par del señalamiento de la respectiva audiencia de sustanciación.

Se enfatiza el presente fallo (4 páginas) considerando la respuesta efectiva y oportuna de parte del juzgador para con la víctima de violencia, actuando con la debida diligencia, visibilizando las formas de violencia que han afectado a la mujer, garantizando a la misma una tutela efectiva y por ende, un correcto acceso a la justicia, aplicando las medidas de protección que realmente cumplen con el fin de frenar los hechos de violencia y resarcir en cierto modo el daño ocasionado a la víctima.

2.3.8.6 Disposiciones más resaltantes del fallo N° 50, de fecha 25 de agosto del año 2022

En lo concerniente a las disposiciones aplicadas y destacadas del A.I. N° 50, de fecha 25 de agosto del año 2022, dictada en el marco de los autos caratulado: **Juicio: “S.V.C.G. C/ SILVINO TOLEDO S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, AÑO 2022**, por el Juzgado de Paz de la localidad de Ybytymi, Paraguarí, a cargo del Juez Abg. Olimpio Miranda, se enfatizan las siguientes:

RATIFICAR las medidas de protección ordenadas por providencia de fecha 07 de del 2022 por el plazo de seis meses y adoptar la prohibición al denunciado de seguir difundiendo videos o imágenes que reciba en adelante en su teléfono celular, que afecten a la honorabilidad de la víctima comunicarse con la víctima por cualquier medio, la prohibición de realizar en adelante publicaciones telemáticas en relación a la víctima y la prohibición de acercarse a la víctima en cien metros a la redonda.

“DISPONER, que el denunciado SILVINO TOLEDO deposite en la cuenta N° 268016/8 del Banco Nacional de Fomento la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL GUARANIES en cinco cuotas a partir de la notificación de la presente resolución”.

En la referida decisión del juzgador se han observado y aplicado las normativas que atañen a la protección de la mujer contra todo tipo de violencia, aportado a la visibilización de las distintas formas de violencia existentes, en este caso en especial, la de la violencia telemática, así como el establecimiento de

medidas afines a los hechos denunciados y que cumplan con su carácter tutelar y por, sobre todo establecer un tipo de resarcimiento al daño ocasionado a la víctima, conforme Capítulo III, art. 7, literal “g” de la convención Belém do Pará, ratificada por Ley N° 605/95, armonizándose las normas con enfoque de perspectiva de género.

Marco Legal y Jurisprudencia Internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica

Conforme el Art. 137 de nuestra C.N., los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por el Paraguay, poseen orden de prelación en relación con las demás leyes, después de la Carta Magna. Son en estos tratados internacionales donde se garantizan los DDHH de las mujeres y donde el Estado Paraguayo se ve obligado a su resguardo y pleno cumplimiento.

Si bien se sabe que los derechos humanos corresponden a todas las personas en igualdad de condiciones y oportunidades por el hecho de ser seres humanos, pero aun así ciertos sectores vulnerables no tienen el debido acceso y goce de los mismos, sufriendo discriminaciones basadas en el sexo, por ejemplo, como es el caso de las mujeres víctimas en hechos de violencia.

Todos los Estados tienen la obligación al respeto y garantía de los derechos humanos al ratificar los instrumentos normativos de carácter internacional y comprometerse a su cumplimiento. Dichos instrumentos normativos son de gran utilidad para hacer notar los derechos humanos de las mujeres y su protección ante actos de violencia y discriminación en contra de estas, en el ámbito nacional e internacional y, por ende, reconocerlos como tal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica fue suscripta en Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, siendo aprobada y ratificada por el Paraguay mediante Ley N° 01/89.

La citada Convención hace referencia a la obligación de los Estados parte con el respeto a los derechos y en ese tenor en su artículo 1 conviene que los mismos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

De igual modo, en dicha convención en su artículo 24 se resalta la igualdad ante la ley y sobre el punto menciona que todas las personas tienen el derecho a la protección de la ley sin discriminación y en igualdad de condiciones.

En la presente Convención ya se reconocía el pleno ejercicio de los derechos y libertades, así como la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

La OEA ha establecido dos órganos especializados de supervisión a los efectos de la protección de los derechos humanos americanos, siendo los siguientes: 1- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, teniendo a su cargo la promoción y protección de los derechos humanos, así como de servir como órgano consultivo en la materia. 2- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte, teniendo la función de órgano judicial, siendo su objetivo principal la de interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Si bien, la Carta de las Naciones Unidas ya se refería a los derechos humanos, a la dignidad humana, así como a la igualdad entre hombres y mujeres, ratificando los mismos, a la par de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde de igual modo se reafirmaban los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana, sin distinción alguna en base al sexo, a más de otras convenciones internacionales, en donde los Estados parte tenían la obligación del respeto y garantía, pero aun así no eran suficientes para frenar las discriminaciones en contra de las mujeres, circunstancias que dieron nacimiento a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW.

La protección de las mujeres contra hechos de violencia sienta su base en normativas nacionales e internacionales

El 2% de los encuestados están muy en desacuerdo que la protección de las mujeres contra hechos de violencia sienta su base en normativas nacionales e internacionales; el 3% está en desacuerdo; el 6% se muestra indiferente; el 46% está de acuerdo y el 44% está muy de acuerdo. Aquí en una mayoría clara concuerdan en la solvencia de las normativas, tanto a nivel nacional como internacional, y ello es así conforme las disposiciones contenidas en la propia Constitución Nacional, la Ley 1600/00 “De violencia Doméstica”, la Ley 5777/16 “De Protección Integral a las mujeres contra toda forma de violencia”, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por Acordada N° 633/2010, de la C.S.J., así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Ley N° 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y la Ley 605/95 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Belem do Pará”, a la par de otros instrumentos internacionales relevantes.

Conclusiones

En ese orden de ideas, posterior al estudio de la evolución histórica de la consideración del hombre y la mujer, de sus derechos y posición dentro de la sociedad, se ha podido evidenciar que por muchos años las mujeres han estado subordinadas y dependientes bajo el dominio y voluntad de los varones, basadas en el género, es decir, en las construcciones sociales establecidas como lo correcto y destinadas para cada sexo, siendo las mujeres discriminadas y estereotipadas. Si bien con el transcurso de los años se ha avanzado en materia legislativa a nivel nacional e internacional dicha situación de desigualdad y discriminación aún siguen más que latentes debido al sistema patriarcal arraigado, aprendido y transmitido en la sociedad, invisibilizando y normalizando la violencia sufrida por las mujeres, a la par de resaltarse la diferencia entre el género y el sexo, de cuyas consideraciones se desprende de que no son sinónimos, sino que cada uno de ellos se refieren a conceptos distintos.

De igual modo se ha logrado destacar la importancia e implicancia de la perspectiva de género teniendo por fin observar y analizar las relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, las formas de discriminación, posibles prejuicios y estereotipos, a modo del correcto acceso a la justicia, en lo que respecta a las víctimas mujeres, evitando la invisibilización de la violencia en contra de estas dentro del proceso judicial, lográndose el trato igual y equilibrado, evitando lo desigual no justificado.

Así también se ha demostrado que la violencia sufrida por las mujeres es producto de la discriminación aprendida socialmente de generación en generación, teniendo en cuenta las bases socioculturales asimiladas y arraigadas a lo largo de los años en base al género y los roles impuestos en relación a cada sexo, estando siempre el hombre por encima de la mujer como algo normal y natural, lo que muchas veces priva a las víctimas mujeres de violencia a un correcto acceso a la justicia, con la debida diligencia por parte de los operadores de justicia a fin de garantizar los DDHH, no lográndose esa igualdad material consagrada en la ley, enfatizándose en las nociones más relevantes de las fuentes doctrinarias.

Por medio de las normativas nacionales e internacionales enfocadas y mencionadas en la presente investigación se visibilizan las que protegen y promueven la eliminación de toda forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres dentro de los procesos judiciales en donde las mismas resultan víctimas, estando consagrados el respeto y cumplimiento a los principios de la debida diligencia, tutela efectiva, acceso a la justicia en igualdad de condiciones, evitando la revictimización, entre otros, así como el derecho a una vida libre de todo de tipo de violencia, haciéndose notar que el enfoque de la perspectiva de género, con relación a dichas víctimas tiene suficiente sustento legal a nivel nacional e internacional de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de justicia y que no debe ser considerado como una herramienta para privilegiar los intereses de las mujeres víctimas de violencia, ya que lo que verdaderamente busca es equilibrar y poner en plano de igualdad material a las mismas evitando la discriminación por razón del sexo, en todas las etapas del proceso judicial.

De igual modo es necesario apuntar que las menciones de las jurisprudencias de la Corte IDH (caso “González y otras – Campo Algodonero, en contra de México”) y la Comisión IDH (caso “María da Penha Maia Fernandes, en contra de Brasil), sobre casos emblemáticos, resultan de suma relevancia en la presente investigación ya que conforme a sus argumentos, respectivamente, se aplica la perspectiva de género por primera vez marcando la base del acceso a la justicia para las mujeres víctimas y la defensa de sus derechos humanos, utilizando la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, marcando como el antecedente más importante para la posterior tipificación del ilícito del feminicidio en México, así como se utiliza en cuanto a su aplicación por primera vez a la Convención de Belém do Pará, haciéndose notar que el Estado de Brasil no había cumplido con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, sufrida por la víctima por varios años, pese a las peticiones efectuadas por esta, tolerando la violencia, así como la de prevenir dichas prácticas degradantes.

Se ha detallado y advertido un vasto cúmulo de normativas, tanto nacionales e internacionales vigentes que tutelan y garantizan los DDHH de toda mujer víctima de violencia, así como el deber correcto en el actuar de las distintas instituciones encargadas de velar en la atención y protección de dichas víctimas, conforme a los diversos protocolos existentes, amén de los procedimientos especiales aplicables en cuanto al otorgamiento de las medidas de protección, competencia exclusiva de los Juzgado de Paz.

En consecuencia, dichas normativas deben ser integradas y armonizadas en su aplicación, conforme el Art. 137 de la C.N., a modo de lograr un correcto acceso a la justicia de toda mujer víctima de violencia que busca una tutela judicial efectiva y real, existiendo suficiente fundamento legal que hacen referencia a la atención y protección en el proceso especial de otorgamiento de medidas tuitivas y por sobre todo con un enfoque de género.

Se pudo advertir en el actuar de los Juzgados de Paz distintos inconvenientes y limitaciones provocadas a las mujeres víctimas en hechos de violencia dentro de los procesos de protección que dificultan el correcto acceso a la justicia, como ser la existencia previamente de actas de ratificación de denuncias firmadas por las víctimas, para la concesión de medidas de protección, en cuanto la normativa no exige dicho requisito, constituyendo una revictimización y exposición en relación a las mismas, resultando innecesario dicho procedimiento, a la par de mencionar que se señala la audiencia de sustanciación (Art. 4 Ley 1600/00), en forma conjunta con el agresor, resultando otro acto revictimizante a la víctima, cuando que la norma claramente dispone que se debe fijar en forma separada para evitar exponerla con el denunciado, estableciendo de igual modo un plazo de 3 días para su señalamiento que tampoco es cumplido ya que dichas audiencias son fijadas en semanas e incluso en un meses, sin dejar de mencionar que existen constancias del retiro por parte de la víctima del oficio dirigido a la comisaría respectiva a modo de la notificación al agresor, siendo una carga del juzgador y no de la víctima, constituyendo otro acto revictimizante y de exposición para la víctima. En ninguno de los expedientes observados se cuenta con alguna constancia, notificación o disposición en donde se le haya hecho saber de la existencia de la defensoría especializada a modo de que pudiera contar con asistencia y patrocinio en el referido expediente que está en funcionamiento desde el año 2019, negándosele de esa manera a contar con un defensa en forma gratuita y hacerle saber de sus derechos y garantías muchas veces desconocidos por las mismas. De igual modo se resalta que en muchos casos visualizados las medidas de protección adoptadas por el juzgador no fueron acordes a los hechos de violencia denunciados (violencia económica y patrimonial, telemática, laboral) por lo que no cumplen con su fin tuitivo y de frenarlas. También se ha visualizado que en varios casos la víctima ha acudido a la audiencia de sustanciación señalada (no así el denunciado) volviendo a fijar nueva fecha de audiencia a la misma, cuando que primeramente no está obligada a comparecer (si el denunciado) y en segundo lugar haciéndola presentarse nuevamente cuando que ya podía haberla escuchado en ese momento produciéndose una nueva revictimización, sin dejar de mencionar que en muchos expedientes observados no se han llevado a cabo las audiencias de sustanciación a los denunciados (falta de notificación al agresor), pendientes por ende, de resolución final sobre las medidas de protección en favor de las víctimas, no cumpliéndose con una respuesta oportuna y eficaz a la mismas, a la par de mencionarse que en ningún expediente analizado se ha visualizado la aplicación de las medidas de seguimiento, no cumpliéndose con las normativas nacionales e

internacionales en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género, lo que conlleva a la revictimización secundaria del propio sistema de justicia, haciendo en muchos casos desistir a las víctimas de seguir con el proceso o de confiar en la obtención de justicia y garantías de sus derechos.

Se ha logrado la apreciación referente a la conformidad con las normativas vigentes como instrumentos útiles y eficaces para lograr garantizar los DDHH de las mujeres víctimas de violencia, con bases en normativas nacionales e internacionales, que, al ser observadas y aplicadas por los encargados dentro de los procesos tuitivos (medidas de protección), cumplen con el enfoque de género, siendo un mandato legal que efectiviza el correcto acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, llevando aparejada el principio de indubio pro persona agredida, en donde el género mujer constituye una de las vulnerabilidades que requiere protección judicial, conforme a las 100 Reglas de Brasilia, por lo que al ser aplicadas debidamente en forma integral y armonizada allanan todos los obstáculos que impiden u obstaculizan muchas veces al ejercicio de los DDHH por parte de las mujeres, llevándolas en varias ocasiones a revictimizaciones y desistimientos en los procesos en calidad de víctimas, ya que por más que se cuenta con legislaciones nacionales e internacionales vigentes que protegen a las mujeres, son aún desconocidas y obviadas en su aplicación por los operadores de justicia, no prestándose en consecuencia una atención más humanizada y empática, con perspectiva en derechos humanos y género.

Se ha podido identificar una serie de alternativas y propuestas a modo de mejorar la atención de las mujeres víctimas de violencia, suprimiendo los obstáculos que dificultan su correcto acceso a la justicia y por ende a su protección real y efectiva cuando así lo solicita ante los Juzgados de Paz por hechos de violencia en su contra.

En ese orden de cosas se menciona la necesidad de una mayor capacitación de los operadores de justicia encargados de recepcionar las denuncias de violencia en contra de las mujeres, evitando la revictimización y exposición de las mismas en la atención y protección, cuando acuden a pedir ayuda, haciéndolas sentirse contenidas y escuchadas, de manera atenta y efectiva, creyendo en su relato.

De igual modo se hace referencia a la prioridad de poder contar con Juzgados Especializados que sean competentes exclusivamente en hechos de violencia en contra de las mujeres, que a la par de la especialidad en la materia, tengan una mirada y enfoque de género con trato empático y humanizado.

La práctica de una mayor sensibilización hacia las mujeres víctimas en hechos de violencia, conociendo y determinando sus distintas formas definidas en la Ley N° 5777/2016, a la par de campañas y difusiones masivas de enseñanzas a las próximas generaciones en lo relativo a la igualdad ante las leyes y el respeto a los derechos sociales en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, ya que como se ha descrito a lo largo del presente trabajo, la violencia sienta su base en aspectos socioculturales de pasan de generación en generación.

El fortalecimiento de los servicios que prestan las instituciones del Estado en el abordaje de la violencia contra las mujeres, sobre todo en equipo humano que presente contención y ayuda psicológica, a la par de una comunicación en forma coordinada a modo de la actuación rápida y diligente, dando una respuesta efectiva que garantice el acceso a la justicia, respetándose el proceso iniciado con todos los plazos procesales establecidos en la normativa.

Sin dejar de mencionarse la necesidad de mayores recursos a las instituciones encargadas en la atención y protección a mujeres víctimas de violencia para hacer frente a las necesidades requeridas, así como de espacio y estructura para los Juzgados de Paz (competentes en la actualidad de entender sobre las medidas de protección ante hechos de violencia), a modo de brindar una mejor atención a las víctimas que acuden a diario y de ese modo poder contar con salas independientes y confidenciales para tomar las denuncias y audiencias de sustanciación, evitando la exposición y revictimización, con un trato más humano y empático, amén de poder contar con albergues para las mismas en todos los departamentos.

REFERENCIAS

- Almada, H. (2016). *Violencia de género en la pareja y su protección en la legislación paraguaya*. Asunción: Lexijuris.
- Arroyo, R. (2011). *Acceso a la justicia para las mujeres... El laberinto androcéntrico del derecho*.
- Arroyo, R., & González, R. (2018). *Derechos de las víctimas del delito (2ª ed.)*. Guatemala.
- Bernal, C. (2020). *Mulheres e o Direito: Um Chamado á Real Visibilidade (Violencia de género, feminicidio y derechos humanos)*. Curitiba: Sala de Aula Criminal.
- Camacho, R., Facio, A., & Serrano, E. (1997). *Caminando hacia la igualdad real*. San José, Costa Rica.
- Censori, L. (2016). *Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Cesio, S. (2020). *Las violencias*. Córdoba: Ediciones d y d.
- Centurión, R. (2023). *Hechos punibles contra la vida*. Asunción: Editorial Intercontinental.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) (1ª ed.)*. San José, Costa Rica.
- Facio, A., & Fries, L. (1999). *Género y derecho (Feminismo, género y patriarcado)*. Santiago de Chile.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*.
- García, J. (2008). *Compilación sobre género y violencia*.
- González, J., & Aguirre, A. (2023). *La cuestión de género en los anales de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Asunción: Lexijuris.
- González, M., Arroyo, R., & Jiménez, R. (1996). *Aprendiendo y comprendiendo el porqué de las desigualdades de género*. San José, Costa Rica.
- Irisarri, S. (2018). *Violencia contra la mujer*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Kronawetter, A. (2018). *Manual de derecho procesal penal: Fundamentos constitucionales y legales que regulan el proceso penal paraguayo*. Asunción: Lexijuris.
- Long, S. (2009). *Defensa de los derechos humanos de las mujeres*.
- Mongelós, T., García, E., & Closs, A. (2018). *Guía metodológica para incorporar la perspectiva de género, no discriminación y buen trato en reglamentos institucionales de los organismos y entidades del Estado*. Asunción.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México (1ª ed.)*. México.
- Rolón, J. (2019). *Una constitución asediada: El (mal) estado constitucional de derecho en el Paraguay*. Asunción: Arandurä.
- Sanz, F., & Nogueiras, B. (2004). *La violencia contra las mujeres*. España: Díaz de Santos.
- Toledo, P. (2022). *Femicidio, feminicidio*. Buenos Aires: Didot.
- Vázquez, A. (2018). *Violencia doméstica, intrafamiliar y delitos conexos*. Asunción: Intercontinental.
- Vázquez, J., & Centurión, R. (2008). *Código procesal penal: Comentado*. Asunción: Intercontinental.
- Ministerio Público, Ministerio del Interior, Policía Nacional & Ministerio de la Mujer. (n.d.). *Protocolo para la investigación de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar desde una perspectiva de género*.
- Poder Judicial del Paraguay. (2020). *Protocolo de atención a casos de violencia contra mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar*. Asunción.
- Poder Judicial del Paraguay. (2021). *Protocolo de actuación de la defensa pública especializada en la Ley*

N.º 5777/16. Asunción.

Poder Judicial del Paraguay. (2023). Protocolo de actuación interinstitucional para la prevención y atención integral, PROMUVI-Mujer. Asunción.

Secretaría de Género del Poder Judicial del Paraguay. (2020). Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.

Secretaría de Género del Poder Judicial del Paraguay. (n.d.). Manual pedagógico sobre el uso del lenguaje.

Poder Judicial del Paraguay. (n.d.). Secretaría de Género. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/338>

Poder Judicial del Paraguay. (n.d.). Observatorio de Género. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/contenido/537-observatorio-de-genero/539>

Ministerio Público del Paraguay. (n.d.). Observatorio feminicidio. Recuperado de <https://ministeriopublico.gov.py/buscar?b=observatorio+feminicidio>

Sobre los autores

Romina Caballero Romero. Abogada. UNE. Doctora en ciencias Jurídicas. Universidad Columbia del Paraguay. romi_Caballero2007@hotmail.com

Sergio David González Ayala. Doctor en Ciencias de la Educación. Universidad Columbia del Paraguay. sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py